

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 24 de Marzo de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,165).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona para señalar la cuota con que por el impuesto industrial deberá contribuir una fábrica de gransina, establecida en el pueblo de Badalona, toda vez que esta industria no figura en las actuales tarifas. En su vista, y atendiendo á lo que resulta de los datos consignados por los que se conoce la importancia de la referida industria, capital invertido en su explotacion, utilidades y gastos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar la calificacion que se hace de la enunciada fábrica y mandar que se adicione la tercera tarifa de las que acompañan al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 con la citada nueva industria en la forma siguiente:

»Fábrica de gransina; por cada piedra movida por vapor 800 rs.» «Fábricas de espiritu de gransina, trabajando seis ó mas meses, 500 rs., y en proporcion descendente si funcionasen menos, tomando por base los tipos que se fijan en la tarifa núm. 3.º á las fábricas de aguardiente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1856.—Santa Cruz—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion general respecto de las dificultades que puede ofrecer en algunas provincias el cumplimiento de la Real orden de 3 de Enero próximo pasado, por cuanto los peritos que deben entender en las tasaciones no tendrán los conocimientos suficientes para ajustar las operaciones del sistema métrico decimal, se ha servido autorizar á esa oficina

na general para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligacion de practicar la reduccion prevenida en la Real orden de 3 de Enero citada: que los Gobernadores y comisionados de ventas elijan los individuos que reúnan los conocimientos necesarios para efectuarlo; y que en una carencia absoluta de ellos, y teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, las Contadurias de provincia practiquen la reduccion al sistema métrico decimal, á continuacion de la operacion de mensura usual practicada por aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

Ilmo. Sr. Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido derogar el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenacion de los de diversa procedencia: que en caso de que la corporacion interesada rehuse nombrar el perito que la instruccion previene; lo sea de oficio por el Juez de primera instancia: que cuando no sea conocida la extension ó demarcacion de las fincas, se instruya expediente al efecto para fijar estas circunstancias, oyendo á las corporaciones interesadas y á las demas que existan en el distrito administrativo y puedan suministrar noticias que conduzcan á la aclaracion de la verdad; y por último, que conocida la situacion, extension, límites y calidad de las fincas con presencia de los documentos de propiedad ó de los arrendamientos ó á consecuencia del expediente instructivo, se tasen en la forma establecida, sacándose á subasta por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, segun lo dispuesto en el art. 179 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856 —Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

(Gaceta núm. 1,162).

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia remitidos respectivamente por la Diputacion provincial de Badajoz y el Juez de primera instancia del partido de Don Benito, de los cuales resulta que en 9 de Junio de 1855 dirigió el Ayuntamiento de Rena comunicacion á D. Matias Crespo, vecino de Villanueva de la Serena, citándole para que el dia 14 concurriese, acompañado de un perito, á fin de proceder, en cumplimiento de orden de la Diputacion provincial, al apeo y deslinde del terreno comprendido en la llamada Dehesilla, comprado á censo enfiteutico al Ayuntamiento de Rena por el padre político de Crespo en 1837:

Que habiendo acudido este interesado en escrito del dia 10 al Juzgado de D. Benito, dictó el Juez en 11 providencia, que mandó comunicar por despacho al Alcalde de Rena, para que suspendiese todo procedimiento sobre el particular, á cuya intimacion contestó el Ayuntamiento en 16 que no procedia la municipalidad en el asunto en cuestion por autoridad propia, sino en comision de la Diputacion provincial, á la que por tanto podia el Juez dirigirse si lo estimaba conveniente:

Que en 11 de Julio siguiente dirigió la espresada corporacion un oficio al Juez manifestándole que, hallándose legitimamente facultado el Ayuntamiento de Rena para proceder al deslinde de la Dehesilla cuyo dominio directo pertenecia á sus propios, procedia que el Juez se inhibiese del conocimiento de un asunto de la exclusiva pertenencia de las corporaciones provincial y municipal:

Que á su vez el Juzgado acordó en providencia el dia 26, previa audiencia del promotor fiscal y de D. Matias Crespo, dirigir nuevo despacho á la Diputacion requiriéndola de inhibicion sobre el negocio debatido:

Ultimamente, que en 24 de setiembre contestó la Diputacion provincial, repitiendo al Juez igual requerimiento de su parte, y caso de no estimar la intimacion de inhibirse, previniéndole que tubiese por formada la competencia y remitiese los antecedentes á la Superioridad, segun se hallaba dispuesto á verificarlo con los que tenia en su poder la corporacion espresada, que así lo realizó, lo mismo que el Juez de primera instancia de Don Benito, elevándolo al Ministerio de la Gobernacion que con Real orden de 2 de Noviembre lo trasladó á este supremo Tribunal:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1849 estableciendo reglas para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas, cuyo art. 2.º dispone: «Que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia:

Considerando que si se concediese á todas las autoridades y Corporaciones administrativas la facultad de promover contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios, se infringiria lo dispuesto terminantemente en el art. citado, que en consideracion al respeto debido á las Autoridades del orden judicial, atribuye la espresada facultad á los Gobernadores de provincia, única y exclusivamente:

Considerando que habiéndola provocado la Diputacion provincial de Badajoz, se ha faltado ó prescindido de lo dispuesto en el art. 2.º citado.

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, vengo en declarar mal formada la competencia, y en resolver que se devuelvan el espediente y autos respectivamente á la Diputacion pro-

vincial de Badajoz y al Juez de 1.ª instancia de D. Benito, dándoles cuenta de esta resolucion y sus motivos.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Gerónimo Garcia de la Foz y á D. Gerónimo Laso Mogrovejo, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el espediente original y el testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de 1.ª instancia del partido de Potes, á fin de que se decida si es ó no indispensable la autorizacion para procesar á D. Gerónimo Garcia de la Foz, Secretario del Ayuntamiento de Cillorigo en el año 1853, y á D. Fermin Laso Mogrovejo, Secretario del Ayuntamiento de Camaleño en la misma época; de cuyo espediente y testimonio resulta:

Que en el citado año de 1853 se presentaron al Alcalde de la villa de Potes, Anselmo Villanueva, Mateo Puertas, y Mariano Parodia, reclamando su inclusion en las listas electorales para cargos municipales, y acompañando como comprobantes de su derecho unas papeletas de pago de contribucion inmueble correspondientes al Ayuntamiento de Cillorigo.

Noticioso de ello el Alcalde de este último pueblo, ofició al que lo era de la villa de Potes manifestándole, que por haberle parecido exageradas las cuotas que se marcaban en dichas papeletas, las habia confrontado con las listas y habia observado que en efecto eran mayores que las que se designaban en estas, añadiendo que la circunstancia de llevar el sello del Ayuntamiento no tendria otra significacion que la de un abuso hecho de él por la persona que lo custodiaba en su poder.

A las primeras diligencias practicadas por el Juzgado ordinario para el esclarecimiento de los hechos, se dirigió el procedimiento por delito de falsificacion contra D. Gerónimo Garcia de la Foz, Secretario del Ayuntamiento de Cillorigo, á quien, tanto aquel año como los anteriores, habia confiado la guarda del sello y su uso en varias ocasiones y en diferentes documentos, y contra D. Fermin Laso Mogrovejo, Secretario del Ayuntamiento de Camaleño, y D. Felipe Herrero, recaudador de contribuciones, de quienes parecia ser la letra con que estaban escritas las referidas papeletas.

En este estado, el Juez de 1.ª instancia pasó una comunicacion al Gobernador de la provincia de Santander haciéndole presente, que en atencion á que D. Gerónimo Garcia de la Foz y D. Fermin Laso Mogrovejo, que aparecian coautores del delito que se perseguia, lo habian cometido fuera de las funciones administrativas anejas al cargo de que se hallaban investidos, habia considerado innecesaria la autorizacion para sujetarlos al proceso criminal que se les seguia, en cuyo sentido habia dictado una providencia, que confirmó la Audiencia territorial de Burgos.

El Gobernador de la provincia de Santander, despues de haber consultado el dictámen del Consejo provincial, sostuvo que era indispensable su autorizacion, fundándose en que los hechos que se atribuian á dichas personas habrán sido cometidos en el desempeño de funciones administrativas, y como consecuencia del cargo que desempeñaban.

En virtud de lo espuesto:

Visto el art. 4.º párrafo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual tienen los Gobernadores de provincia la facultad de

conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece que cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente sobre el encausado de ninguna manera que le caracterice de presunto reo sin la autorizacion que requiere la disposicion anterior:

Visto el art. 7.º del propio Real decreto en el que se consigna que si el delito cometido por las personas comprendidas en el artículo precedente no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, puede el Juez proceder libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando el correspondiente aviso al Gobernador:

Considerando que D. Gerónimo García de la Foz, si puso el sello del Ayuntamiento de Cillorigo en las papeletas de cobranza de contribucion que han motivado el procedimiento, lo hizo en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no concurre igual circunstancia en D. Fermín Laso Mogrovejo, puesto que en el acto que se le imputa de haber escrito dos de las citadas papeletas, era completamente ageno á su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Camaleño.

El Tribunal opina puede V. E. consultar á S. M. que se declare necesaria la autorizacion respecto de D. Gerónimo García de la Foz, é innecesaria respecto de D. Eermin Laso Mogrovejo.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1856.—Escosura.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Gobierno de Provincia.

Núm. 48.

Por la Direccion general de ventas de Bienes nacionales se me ha comunicado con fecha 7 del actual la siguiente:

Circular. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia de D. Juan Musot procurador de Badajoz quejándose de que habiéndose presentado en esta Corte á subastar ciertas fincas en término de la ciudad de Llerena con poder bastante otorgado por D. Pedro Bueno propietario y vecino de Bienvenida en la misma provincia por el cual le autorizaba para aquella y otras compras; se le habia exigido por el Juez de la subasta ademas de la capacidad legal de su poderdante con arreglo á lo que previene la Instruccion de 31 de Mayo último, la suya propia ó fiador, el cual le fue preciso salir á buscar, subastándose entretanto las otras fincas á que tenian orden de hacer postura, y solicitando en su consecuencia que se declaren sin efecto las subastas á las que no se le admitió. Enterada S. M. y considerando que se seguirían perjuicios de no admitir en las subastas licitadores debidamente autorizados para hacer posturas á nombre de otros aunque por sí no paguen la contribucion que marca el art. 103, párrafo 5.º de las atribuciones de los jueces, siempre que los representados reunan aquella circunstancia, y que ademas podrian retraerse muchos licitadores de concurrir á los remates de fincas del Estado se ha servido de conformidad con lo propuesto por esa Di-

reccion general declarar nulas las subastas del Aijadero del Corbacho y de el de D. Pedro Valencia, término de Llerena, provincia de Badajoz, y celebradas durante la ausencia de Musot para salir á buscar fiador, y resolver que cuando un sugeto se presenta á rematar fincas con poder de otro, no se exijan al apoderado las garantias que previene la instruccion de 31 de Mayo último, siendo suficiente la presentacion del documento que acredite las reune el poderdante.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Palencia 15 de Marzo de 1856.—El Gobernador interino en la parte económica, Miguel Cobo.

Núm. 49.

El Ingeniero encargado de las obras del Ferro-carril de Valladolid á Burgos, me comunica que deseosa la compañía del mismo, tomar lo mas pronto posible posesion de los terrenos necesarios al efecto, ha nombrado como perito tasador de aquellos, al Señor Gregorio Manso. Con este motivo, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia colindantes al expresado camino de hierro, hagan entender á los propietarios de dichos términos, nombren por su parte igual perito que deba representarles. Palencia 22 de Marzo de 1856.—El encargado del Gobierno, Francisco de Paula Nicolau.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Circulares.

Al examinar esta Direccion general los resúmenes mensuales de la correspondencia oficial que remiten los Administradores principales de Correos, se ha notado que falta la de algunas Autoridades y funcionarios que tienen concedido el uso de sellos, y que no es probable dejen de tener correspondencia durante meses consecutivos.

No pudiendo esta Direccion llevar la debida cuenta, sin tener datos seguros, se hace preciso que V. cuide de que, tanto esa Administracion principal como sus subalternas, formen resúmenes exactos de todas las Autoridades, corporaciones ó funcionarios que despachen correspondencia con la debida autorizacion para usar los sellos de oficio. Los resúmenes vendrán sumados y se encarpitarán por Ministerios, incluyendo en una carpeta las Autoridades ó funcionarios que á cada uno correspondan con arreglo á la nota clasificada que circuló esta Direccion general en 29 de Diciembre de 1854, y de que acompañó á V. nuevos ejemplares, tanto para conocimiento de esa principal, como de sus subalternas.

La tardanza de algunos Administradores principales en remitir los expresados resúmenes, ha sido causa de entorpecimiento en el servicio público, y á fin de evitarlo, cuidará V. muy especialmente de que se remitan en los 15 dias siguientes al mes á que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1856.—Angel Izardi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

BIENES NACIONALES.

AVISO IMPORTANTE

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se ha suspendido el remate de las fincas sitas en Amusco señalado para el día 2 de Abril próximo, esto es, las indicadas como procedentes de Beneficios, Curato y Capellanías, continuando el remate de las de Cofradía, Escuela de Cristo, Iglesia, Instrucción pública y propios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia y Marzo 19 de 1856. El Comisionado principal de ventas de bienes nacionales, José Carrascon.

Rectificación importante.

En el suplemento al Boletín oficial de 7 del actual se anuncian para el día 8 de Abril próximo, dos Molinos procedentes de los propios de Renedo de la Vega, debiendo ser de Renedo de Valdabía en el mismo partido judicial como así lo ha comprendido ya el Alcalde de este último pueblo que oportunamente contestó haber recibido dicho suplemento haciendo notar la equivocación padecida al estampar de la Vega por de Valdabía, y se anuncia al público para su debido conocimiento. Palencia y Marzo 19 de 1856. El Comisionado principal, José Carrascon.

D. Tadeo Ortiz, segundo Ayudante del batallón de infantería de Milicia Nacional de esta Capital, y Fiscal de la junta de Calificación para el derecho á la Cruz y Placa de Constancia concedida á los Milicianos Nacionales que llevan mas de 10 y 12 años de servicio.

Hago saber: que á instancia de D. Modesto Martín Cachurro, se ha instruido expediente en la Ciudad de Valladolid, en solicitud de las citadas condecoraciones, y aquella junta acordó pasarle á la de esta capital, para que se lleve á efecto el juicio contradictorio por haber residido el aspirante en la inmediata villa de Dueñas, y exponer no ha sido penado por el Consejo de Subordinación y Disciplina en los 10 años que cuenta de servicio. Por tanto si alguna persona tiene que alegar en pró ó contra de lo que solicita dicho señor se presentará dentro del término de 15 días en mi casa habitación, calle Mayor Principal, núm. 13; que si fuese justa su reclamación será atendida.—Palencia 14 de Marzo de 1856.—Fiscal; Tadeo Ortiz.—Por mandado de S. Sria., El Secretario, Martín Campón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION ESPAÑOLA. EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.
COMPANIA GENERAL DE SEGUROS COMPANIA GENERAL DE
MUTUOS CONTRA INCENDIOS. SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SUBDIRECCION E INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE
Valladolid y Palencia.

En virtud de propuesta hecha á la Direccion General para la formación de la Junta de Vigilancia de esta provincia, con fecha 28 de Febrero último, han sido aprobados los nombramientos de los señores que á continuación se espresan.—Presidente, D. Miguel Junco, propietario.—Vice-presidente, D. Tadeo Ortiz, comerciante y propietario.—Vocales, D. Pablo Espinosa, arquitecto y propietario.—D. Anastasio Fernandez, comerciante.—D. Roque Elices, presbitero y abogado.—Secretario, D. Santiago Rey de Arteaga.

Palencia 17 de Marzo de 1856.—El Subdirector, M. Gomez.

Comision de vigilancia de las compañías: «La Union Española de seguros mútuos contra incendios, y Porvenir de las familias sobre la vida,» establecida en esta provincia de Palencia.

PALENTINOS:

Al aceptar el delicado cargo de formar la Comision de Vigilancia establecida en esta Capital, de las sociedades «Union Española contra incendios, y Porvenir de las familias sobre la vida» con que la Direccion General nos ha honrado; á ningun otro sentimiento hemos obedecido, mas que al profundo, é íntimo, que tenemos, y nos complacemos en manifestar, de que estas instituciones son verdaderamente morales, útiles y sociales, y de resultados positivamente ventajosos. La asociacion mútua para protegerse, ha producido, y producirá siempre bienes inmensos; ha llevado no pocas veces el consuelo á las familias con la reparacion de pérdidas que hubieran inevitablemente causado su total ruina, su desgracia, y desventura, y ha puesto en manos de los asociados capitales, que necesitan en las épocas inevitables de la vida. La asociacion mútua es el medio eficaz, y seguro de llegar al bien, á que los hombres aspiran, y han aspirado en todos tiempos, y tanto se ha generalizado ya en Europa esta idea, y tantos progresos ha hecho en España, que es incuestionable la utilidad de los seguros, y no puede en manera alguna ser combatida su evidencia. Pero las sociedades Union Española y Porvenir de las familias, á las ventajas comunes á toda asociacion ofrecen por su sistema resultados, y beneficios mayores que otra cualquiera: las garantías que prestan á los intereses de los socios administrando estos sus propios intereses segun, y en la forma prevenida en sus estatutos, la moralidad, la seguridad y la economia son los principios, que las constituyen y en que descansan. Penetrada la Comision de estas ventajas, y beneficios, cree de su deber procurar con celo, y perseverancia contribuir á su estension, como medio seguro de mejorar la condicion humana. Cumpliendo la Comision sus deberes, cualquiera trabajo empleará en bien de los asociados, cualquiera infraccion de los estatutos, que llegare á su noticia cuidará de remediar, y todos sus desvelos, todas sus vigilancias las consagrará gustosa para que se realicen las justas aspiraciones de los socios, entre cuyo número se cuenta, correspondiendo así á la confianza que ha merecido, y al deber de consultar los intereses de las sociedades.—Palencia 17 de Marzo de 1856.—Miguel Junco.—Tadeo Ortiz.—Pablo Espinosa Serano.—Roque Elices, secretario interino.—Anastasio Fernandez Caballero.

JARABE SEDANTE

PARA FACILITAR LA DENTICION DE LOS NIÑOS.

Su uso facilita la salida de los dientes y preserva á los niños de las combulsiones. Es ademas refrescante y hace desaparecer el peligro que causan las irritaciones en la época de la denticion. Se despacha en la oficina de farmacia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor, número 82, Palencia, á 8 rs. frasco.

AVISO IMPORTANTE.

Los Señores Suscritores al BOLETIN OFICIAL y ANUNCIOS, cuyas suscripciones terminan á fin de Marzo, deberán renovarlas en lo que resta del corriente mes si no quieren experimentar retraso en su recibo; y de no hacerlo así, se considerarán concluidas para lo sucesivo. Palencia y Marzo 14 de 1856.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.
Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.